



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00109 00
DEMANDANTES: VIVIANA MARÍA FIGUEROA RUIZ
DEMANDADO: ANA CAROLINA ARROYAVE GRISALES.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, observa el despacho que mediante auto del 23 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante que procediera a efectuar los trámites de notificación a la demandada, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, **en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022**, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, y además para que afirmara bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

Frente a dicho requerimiento la parte demandante allega el 22 de agosto de 2023, memorial mediante el cual informa al despacho que bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica anagrisales1@hotmail.com es de la parte demandada y la obtuvo cuando presto sus servicios para la señora ANA CAROLINA ARROYAVE GRISALES (Documento 6 del expediente digital), igualmente allega constancia de Servientrega al mencionado correo con acuse de recibo, pero nuevamente y a pesar de ya haber sido requerida al respecto, en la misma solo se certifica en adjuntos, documento denominado “prueba_documental_viviana_maria_figueroa_ruiz.pdf”, sin que se observe la demanda ni el auto admisorio.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación a la demandada, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, **en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022**, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando

indica “(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”, para lo cual se otorga el término perentorio de diez (10) días, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 16 del 2 de
febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría